

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARNENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirijan á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 248.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 de junio último me dice lo que sigue.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la duda ocurrida al Gobernador y comision superior de instruccion primaria de la provincia de Murcia, relativamente al modo de proceder para la separacion del maestro auxiliar del Regente de la escuela práctica de la normal, conformándose con el parecer de la seccion primera del Real Consejo de instruccion pública, se ha servido declarar por punto general que para la separacion de los Maestros regentes y auxiliares de las escuelas practicas, han de preceder los mismos requisitos que para los demas maestros de las escuelas publicas sostenidas por los Ayuntamientos, si tienen el título correspondiente y su nombramiento se hizo en propiedad del modo prevenido, debiendo formar el espediente la comision provincial de instruccion primaria, con audiencia del interesado y remitirle el Gobernador con las observaciones que en su caso estime, para la resolucion de S. M. — De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 8 de julio de 1853—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 249.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 de junio último me dice lo siguiente.

Habiéndose suscitado dudas sobre el modo de proveer las plazas de auxiliares de los maestros regentes de las escuelas prácticas agregadas á las normales de instruccion primaria, la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, en su seccion primera, de conformidad con su parecer, se ha dignado declarar para que sirva de regla general en lo sucesivo, que el nombramiento para dichas plazas, sea cualquiera el sueldo con que estén dotadas, corresponde á los respectivos Ayuntamientos, sin necesidad de oposicion; pero con audiencia previa de los expresados regentes, y haciendo recaer la eleccion en maestros que tengan el título necesario, los cuales, sin embargo, no podran despues optar á las plazas de regentes sino por medio de oposicion, si bien les servira de mérito preferente en ella el servicio de auxiliares. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Burgos 8 de julio de 1853. — Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 241.

En la Gaceta de 2 del actual núm. 183, se inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION DE BENEFICENCIA. — NEGOCIADOS 2.º y 3.º

Por Real orden de 4 de abril último se recordó el cumplimiento exacto de todas las disposiciones vigentes sobre enagenacion de bienes y valores de Beneficencia. Era de presumir que despues de tan terminante precepto se arreglara

la instrucción de los expedientes á lo que está tan repetidamente mandado. Mas como todavía se nota que en algunos se omite la formalidad de la doble subasta en los casos que esta procede, en otros se prescinde de toda instrucción, por creer que no es necesaria cuando se trata de enagenar documentos de la Deuda del Estado, y que en varios no se acompañan títulos de pertenencia, ó los que acrediten el derecho de propiedad en en la Beneficencia, porque no se encuentran en los archivos, es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) que se prevenga terminantemente á V. S., como de su Real orden lo verifico:

1.º Que bajo concepto alguno remita á este Ministerio los expedientes relativos á enagenación de bienes propios de la Beneficencia hasta que su instrucción esté completa, á tenor de las disposiciones vigentes, sin omitir formalidad ni requisito alguno de los que para esta clase de asuntos se requieren.

2.º Que cuide de instruir del propio modo, y con las mismas formalidades, los que se refieren á la conversión ó enagenación del papel del Estado que sea caudal de la Beneficencia.

3.º Que en el caso de no ser habidos los títulos de los bienes, de cuya enagenación se trata, se una al expediente, para acreditar el dominio que sobre ellos tenga la Beneficencia y atraer mayor concurrencia en su día á la pública licitación en que habrán de ser vendidos, una certificación de lo que resulte en el reglamento de propios del pueblo en que radiquen aquellos, si tuviesen los bienes tal procedencia, ó de lo que conste en el libro catastral; y si nada de esto hubiere para justificar la pertenencia, que se acompañe original una información de testigos ancianos, recibida en debida forma, para que tenga fuerza legal en juicio y fuera de él, ante el juez de primera instancia del partido.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Junio de 1853.—Egaña.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para su más exacto cumplimiento. Burgos 4 de julio de 1853.—Miguel Rodríguez Guerra.

Otra num. 251.

En la Gaceta de 1.º del corriente núm. 182 se publica la exposición y Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Exposicion á S. M.

Señora: Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad necesitan la eficaz cooperacion del Gobierno si han de llevar cumplidamente los fines de su instituto. Como ni

unas ni otras existen, fuera de algunas pocas capitales donde Autoridades celosas promovieron su establecimiento, millares de familias pobres carecen de un lugar seguro donde depositar y hacer productivo el fruto de sus economías, y donde acudir sin grande sacrificio para remediar sus necesidades. Generalizar pues á todas las provincias de la Monarquía aquellas dos benéficas instituciones es el objeto principal del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M.

Mas para que estos establecimientos den saludable fruto, no basta aumentar su número, si tanto los que hoy existen como los que de nuevo se creen no dan mayor amplitud á sus operaciones. Careciendo las Cajas de ahorros de ocupacion suficiente y segura para todos sus capitales, han tenido que reducir á una suma insignificante la cantidad admisible con interés á cada imponente. De aqui ha resultado que muchas personas no pueden depositar en la Caja sino una pequeña parte de sus economías; que otras imponen en ella en poco más de un año todo el capital que les es permitido, y quedan privadas de todo medio seguro de emplear sus ahorros posteriores; y que la posesion de tan escasa suma como la que en muchas Cajas constituye el máximo del capital admisible con interés no es estímulo bastante de trabajo, de moralidad y de economías, puesto que con ella ni el artesano honrado puede asegurar su subsistencia durante una larga vejez, ni el padre de familias previsor dejar á sus hijos un fondo bastante con que establecerse holgadamente, si quiera sea tambien como artesanos. Ampliar considerablemente el límite de la cuota semanal, y no señalar ninguno al capital admisible á cada imponente, será pues el remedio de tan grave daño.

Esta útil reforma no ha podido hacerse hasta ahora, porque los Montes de Piedad, segun se hallan constituidos, bastan apenas para dar ocupacion á todos los fondos de las Cajas de ahorros. Pero establecida la general de consignaciones y depósitos que admite sin limitacion las mayores sumas, y paga un interés de 5 por 100 por las que se le entregan en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad con aviso de 15 dias, han desaparecido todas las dificultades que impidieron el desarrollo de aquella utilísima institucion. Esta caja, que tiene por hipoteca y garantia todos los bienes del Estado, que puede disponer siempre de cuantiosas sumas, que conserva en depósito los mas sagrados intereses, y cuyas sucursales se extienden por todos los ámbitos de la Monarquía, podrá dar ocupacion á los fondos de las Cajas de ahorros que no alcanzan á emplear los Montes de Piedad; facilitará su establecimiento inmediato en todas las capitales y pueblos de alguna importancia, y asegurará á sus imponentes el rédito del capital, asi como su reintegro voluntario, cualquiera que sea su cuantia.

No ha parecido prudente fijar por ahora este rédito en mas de 3 1/2 por 100, porque con el 1 1/2 restante habrá que cubrir:

Primero. Los gastos de administracion y contabilidad.

Segundo. Las pérdidas que resulten de no pagar interés la Caja de depósitos por las fracciones de capital menores de 100 rs.

Tercero. Las pérdidas que tambien ocasionen los préstamos que hagan los montes de piedad á 1 1/2 y 3 por

100 de cantidades que no excedan de 100 rs. Esto por otra parte no cederá en menoscabo de ningún derecho adquirido, puesto que no ha de ser aplicable á las cajas que abonan hoy el 4 por 100 á sus imponentes, y por el contrario aprovechará á los que impongan sus fondos en las que actualmente abonan solo el 3 por 100, sin embargo de percibir el 5 de los Montes.

Pero la consignación de los fondos de las Cajas de ahorros en la general de Depósitos no debe considerarse como su único y definitivo empleo. Sin contar con ellos sería imposible generalizar en todas las provincias los Montes de Piedad. Afortunado sería abrir al público desde luego estos establecimientos allí donde no hubiese un capital suficiente para remediar las necesidades de todos los menesterosos que implorasen su auxilio; pero si bien este capital habrán de proporcionarlo sin duda las cajas de ahorros, será cuando haya trascurrido el tiempo necesario para reunirlos.

Para la provision de este fondo, y para dar un empleo seguro, permanente é ilimitado al que resulte sobrante despues de cubiertas las atenciones de los Montes, servirá en gran manera la caja de depósitos.

Los montes de Piedad sin embargo han degenerado mucho de lo que en su origen fueron; esto es, establecimientos donde sin interés alguno se prestaban cortas sumas al necesitado. Al establecer los nuevos convendrá por lo tanto restituir á todos, en cuanto sea posible, el carácter benéfico que les corresponde, despojo los de las circunstancias que los constituyen en una especie de establecimientos mercantiles, y hacerlos aptos para competir ventajosamente con la usura privada.

En vano se dirá que los montes tienen por principal objeto socorrer las necesidades imprevistas y mas preferatorias de la vida si se les permite prestar á manera de Bancos gruesas sumas que sirven para emprender negocios y operaciones de comercio. De aquí la conveniencia notoria de poner un limite prudente á la cantidad con que aquellos establecimientos pueden socorrer á cada individuo.

En vano se procurará tambien que participen de sus beneficios las clases mas necesitadas, si estas tienen que acudir en sus apuros á los usureros, porque el Monte no presta sino sobre alhajas ó ropas no mojadas, y el infeliz trabajador no posee mas que el triste lecho en que duerme, el modesto vestido con que cubre su desnudez, y la pobre herramienta de su oficio, este mal puede facilmente remediarse declarando susceptible de empeño todo objeto que tenga un valor en venta proporcionado á la cantidad del préstamo, y que se pueda depositar y conservar sin deterioro en los almacenes del Monte. Tal es el principio que ha servido de regla para determinar en el adjunto decreto las cosas que pueden ser empeñadas.

Ya que no sea posible llevar estos establecimientos á la suma perfeccion haciendo que todos sus préstamos sean gratuitos, se puede aspirar al menos á que las clases mas pobres paguen solo el rédito que basta para cubrir los gastos del empeño, y á que ninguno abone bajo otro cualquier concepto mas del interés legal. La suma demandada será casi siempre indicio seguro de la pobreza del demandante, y así se habrá conseguido aquel objeto exigiendo solo 1 y 1/2 por 100 en los préstamos que no excedan de 50 rs.; un 3 por 100 en los que pasen

de dicha cantidad y no llegen á 100, y 6 por 100 fijo en todos los demas, sin que este tanto pueda alterarse so pretexto de renovacion ó de facilitar la cuenta de los intereses.

Para asegurar el crédito y desarrollo de los montes convendrá asimismo que en sus ordenanzas se adopten todas las precauciones posibles á fin de evitar el empeño de las cosas mal adquiridas, así como que las prendas empeñadas se vendan cuando lleve este caso por menos de su valor. Se conseguirá lo primero en cuanto es dable no haciendo préstamos sino á personas conocidas y lo segundo adoptando para la subasta los medios mas eficaces de publicidad.

Ultimamente, por respeto á las prerogativas de las Cortes ha sido forzoso omitir en el adjunto proyecto una disposicion reclamada hace tiempo por la equidad y conveniencia pública: tal es la derogacion en favor de los Montes de piedad de la regla de derecho que obliga al poseedor de buena fé de una cosa ajena á restituirla á su dueño, negándole todo derecho para reclamar del mismo lo que hubiere dado por ella. Sin perjuicio de que esta ley quede abolida por punto general cuando se reforme nuestra legislacion civil, como lo ha sido en casi todos los códigos modernos, entre tanto es indispensable que al menos deje de tener efecto en cuanto á los Montes de piedad, por exigirlo así la índole de estos establecimientos. Para conseguirlo presentará el Gobierno á las Cortes, previa la venia de S. M., el correspondiente proyecto de ley. Tales son, Señora, muy en resumen las razones principales en que se funda el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. Araúzquez 29 de junio de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposición de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposición. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de enero y en 1.º de julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

(Se continuará)

Otra núm. 252.

Al objeto de reunir á la mayor brevedad los datos indispensables para la formacion de la estadística anual de ganaderia, recuerdo á los Alcaldes de esta provincia la obligacion en que se ha-

van de estender, inmediatamente al recibo de esta circular, las listas de ganaderos y ganados existentes en sus respectivos terminos municipales, presentando un resumen al Procurador fiscal de ganaderia D. Ramon de Diego Perez Fajardo, residente en esta Capital, con arreglo, a la Instruccion de 1.º de julio de 1851, inserta en el Boletin oficial núm. 99 del mismo año.

Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esta provincia,) facilitarán á dicho Procurador fiscal una lista del número de cabezas de cada uno, con expresion de sus dueños y la debida separacion de vecinos y forasteros conforme al modelo especial que para esta clase se circuló con la precitada Instruccion.

Si algun Alcalde no hubiere dado el resumen respectivo al año próximo pasado ó anteriores, los remitirá con el del año corriente.

La remesa de todos estos datos la efectuarán los Alcaldes por conducto de persona de confianza ó por el correo franco de porte, bajo el concepto, que si omiten ó retardan el cumplimiento de este importante servicio, que es la base principal de la buena administracion del ramo á que se refiere, incurriran en las penas de ordenanza.

—Burgos 5 de julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 253.

Los alcaldes de esta provincia cuidarán vajo su mas estrecha responsabilidad, de que en toda la correspondencia de oficio que dirijan á este Gobierno de provincia, y á la Comisaria de Montes de la misma, y á la Comision provincial de instruccion primaria, se estampe en los sobres respectivos el sello de la alcaldia ó ayuntamientos, por convenir así al mejor servicio. Burgos 8 de julio de 1853.—El Gobernador, Miguel Rodriguez Guerra.

Otra núm. 254.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Burgos.

Tan luego como los Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia reciban este Boletin oficial, manifestarán á esta Administracion si se hallan constituidas las Juntas periciales, y si estas se dedican á formar, sin levantar mano, los documentos y amillaramientos conforme á las prevenciones hechas en el Boletin de 5 del corriente mes núm. 89, al insertar la Real orden de 9 de Junio último.

Los mismos presidentes de los Ayuntamientos quedan encargados de velar porque no se paralice este servicio, así como de dar cuenta á esta dependencia cada 15 dias de los adelantos que se obtengan en los trabajos de las Juntas periciales. Burgos Julio 7 de 1853.—Eugenio Maria Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion general económica de la Diócesis de Burgos.

Por disposion del del Excmo. é Illmo. Señor Arzobispo de esta diócesis, se saca á público remate en venta á censo reservativo, un molino arinero de tres ruedas y dos parrales con árboles frutales, que en término de la villa de cobarrubias, perteneció al estinguido cabildo colegial de la misma, capitalizados en 77265 rs. al respecto del 3 por 100 de 2318 rs. que producen en renta libres de toda carga y gravamen, cuya cantidad servirá de tipo para la venta. El remate se celebrará en esta administracion el dia 8 de agosto próximo á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma para conocimiento de los licitadores. Burgos 6 de julio de 1853.—Honorio Maria de Onandia.

ANUNCIOS.

Librería, encuadernacion y depósito de papel pintado de SANTIAGO RODRIGUEZ ALONSO, calle de la Pescadería, pasage al Huerto del Rey.

En dicho establecimiento se hacen encuadernaciones de todas clases y á precios sumamente economicos, y se hallan de venta los libros y anticuarios siguientes:

Papel superior para escribir de todas clases, precios y tamaños, de luto, sobres id. y blancos de infinitos de tamaños, plumas de ave y de acero, tinta, tinteros, laca, lapiceros, obleas, id. con los dias de la semana, petacas, carteras y portamonedas.

Cuadros sinopticos del sistema decimal de pesas y medidas perfectamente litografiado é iluminado al infimo precio de 7 rs.—Abacos métricos á 5 rs.—Cuadernos de lectura por Avendano, y muchos libros de instruccion.

Se vende y admiten suscripciones á una preciosa é interesante coleccion de novelas históricas.

Acaba de recibir un ABUNDANTE Y PRECIOSO surtido de PAPEL PINTADO para habitaciones.

Sociedad Médica general de Socorros Mutuos Comision provincial de Burgos.

Se convoca á Junta general de provincia para el dia 15 del actual, á las 11 de su mañana que se celebrará en casa del infrascrito Secretario, calle de la Paloma núm. 42, para la renovacion de los cargos de la comision Burgos 7 de julio de 1853. Lucas Alonso Secretario.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería.